

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto
por TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ contra la
Gerente Regional Nororiente de la NUEVA
E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.**

RAD: 68-572-3113-001-2018-00035-03.

Consulta Auto Sancionatorio.

(Esta providencia se profiere dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda dentro del grado Jurisdiccional de **Consulta** en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite del Incidente de Desacato por el Juzgado Civil del Circuito de

Puente Nacional, por medio del cual se impuso sanción por desacato.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, se tramitó la Acción de Tutela en interés de TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ. Esta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a la vez, suministrar insumos y medicamentos, así mismo el tratamiento integral de cuerdo a la patología padecida por la agenciada, en los términos que allí se indicaron.

2º. La señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta que no le había autorizado a la accionante lo que el médico tratante le había ordenado el veintiséis (26) de junio del presente año.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo al representante legal de la NUEVA EPS, para que en un término perentorio cumpliera el fallo de tutela. La entidad accionada se pronuncia³, solicitando suspender el trámite del incidente de desacato por el termino de 10 días, hasta tanto sea finalizado

¹ Ver archivo titulado 01. DESACATO TEMILDA.

² Ver Archivo ajunto No. 08

³ Ver folios 11 a 15 *Ibidem*.

el trámite administrativo de cumplimiento por la GERENCIA DE SALUD de NUEVA EPS, S.A, el cual será informado de inmediato.

4º. Al observar la cognoscente que no se materializó la orden de tutela, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

5º. La NUEVA EPS, se pronunció⁵, afirmando que se había dado el cumplimiento al fallo de tutela, de acuerdo a lo que se plasmó en las consideraciones. Por lo anterior deprecó abstenerse de continuar con el trámite incidental.

6º. El juzgado en la decisión⁶ que se Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien funge como Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación surtida en Primera Instancia, se ha colegido que está afectada de nulidad. Atendidas las

⁴ Ver auto del 24 de julio. Archivo adjunto No.10.

⁵ Archivo adjunto No. 16.

⁶ Ver auto del 6 de agosto de 2020. Archivo adjunto No. 20.

previsiones legales en torno al cabal cumplimiento del procedimiento que se debe seguir en el trámite del Incidente de Desacato, con el fin de verificar el acatamiento de las órdenes impartidas mediante Acción de Tutela, se advierte que se omitieron etapas procesales que conllevan a tal sanción respecto de lo actuado.

Se observa que no se acató lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P., para el trámite incidental. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció y ha sido aplicado por ésta Corporación⁷, en los siguientes términos:

“En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.

A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:

Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...).

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Consulta Incidente de Desacato. Rad. 2016-00011-01. Auto del 21 de abril de 2016. M.S. LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ. Consulta Incidente de Desacato. Rad. 2016-00014-01. Auto del 25 de abril de 2016. M.S. JAVIER GONZALEZ SERRANO, entre otros.

anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.”⁸

De cara a lo anterior, nótese que una vez se dispuso abrir a trámite incidental, mediante auto calendado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), no se continuó con el paso subsiguiente establecido en la norma adjetiva civil, esto es, proferir auto decretando pruebas, sino que posteriormente se emitió la providencia sancionatoria.

Al respecto no puede dejarse de observar que esta clase de trámites tiene naturaleza disciplinaria y que incluso puede conllevar a la privación de la libertad y la sanción patrimonial respectiva. Por ende, busca en todo caso, no solo la determinación de un **“factor objetivo”**, para aplicar la sanción

⁸ Sala de Casación Civil, auto de 3 de marzo de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente ATC1201-2016.

por desacato, circunscrito al incumplimiento de la orden emitida, sino que, además, indagarse sobre el **“factor subjetivo”** de la conducta. Esto es, si realmente existió o no el propósito de atenderla.

Es respecto de los anteriores fines es que debe ser orientado el ámbito probatorio de esta clase de incidentes y para ello, es que ciertamente debe adelantarse una etapa probatoria. Las pruebas que se decreten deberán estar orientadas a determinar con la mayor claridad los dos factores antes denotados.

En la situación subjúdice, obsérvese que por parte de la NUEVA EPS, posterior a la apertura del incidente afirma, anexar *“soporte aportados por el prestador del servicio Farmacia Éticos, en la cual se evidencia la entrega de los insumos y medicamentos requeridos”*, con el que se pretendió establecer el acatamiento a la orden de tutela. También la parte incidentante, allegó copia de la historia clínica de la agenciada.

Al tiempo, en el escrito posterior la incidentante indicó la desobediencia al fallo de tutela en consideración a que no se había autorizado, ni entregado sus insumos y medicamentos, *“ENSURE ADVANCE, CREMA LUBRIDERM y el Medicamento ATORVASTATINA, conforme, a lo ordenado y solicitado, ordenado el 26 de junio de 2020, por el Dr. JEAN PÁEZ, médico internista del Hospital Regional de Vélez,*

Santander”, para el tratamiento de la patología padecida por la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, lo cual se insiste por la entidad accionada ya se cumplió.

En el anterior entendido, debió el juez de instancia y luego del pronunciamiento de la accionada a través del responsable de cumplir el fallo, decretar y practicar las pruebas necesarias, tendientes a indagar si en definitiva estaban o no estructurados los atrás aludidos, presupuestos objetivos y subjetivos para la imposición de la sanción por desacato.

Ha de concluirse que en el presente trámite se incurrió en la irregularidad observada y en consecuencia se dispondrá que se rehaga la actuación, debiéndose aplicar en debida forma en el trámite procesal incidental, el contenido del artículo 129 del C.G.P., tal y como se indicó en precedencia. Esto es, pronunciándose en torno a las pruebas, habida cuenta las contingencias propias de éste incidente.

Por otra parte, se exhorta a la juzgadora de conocimiento, para que en lo sucesivo, se anexe al informativo incidental, copia íntegra del fallo de tutela, pues solo se observa la parte resolutive transcrita en un oficio⁹ para efectos de notificación. Esta se hace necesaria para el estudio de fondo que deba hacer ésta Sala.

⁹ Ver archivo No. 3.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

Primero: DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto adiado el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) inclusive, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en relación a que se debe sujetar el procedimiento incidental a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: REMÍTASE el expediente en forma inmediata al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, para que se rehaga la actuación conforme a las consideraciones esbozadas en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹⁰

¹⁰ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.